

DECRETO 21/2003, de 21 de enero, por el que se establece el procedimiento para hacer efectivo el derecho de petición ante las administraciones públicas catalanas  
DOGC 29 Enero

LA LEY 2435/2003

El artículo 29 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) reconoce, como derecho fundamental, el derecho de petición. La Ley orgánica 4/2001, de 12 de noviembre (LA LEY 1528/2001), regula este derecho de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en varios autos y sentencias.

Si bien esta Ley hace una regulación precisa y detallada, se considera oportuno, para facilitar el ejercicio del derecho de petición ante las administraciones públicas catalanas, regular el procedimiento a seguir cuando las peticiones se dirijan a estas administraciones. En este sentido, el presente Decreto desarrolla aquellos aspectos del procedimiento que son específicos de las administraciones públicas catalanas, teniendo en cuenta especialmente las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías, cuestión que ha sido regulada de forma innovadora por el Gobierno de la Generalidad.

Considerando la habilitación contenida en la disposición final única de la Ley orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, de regulación del derecho de petición, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Gobernación y Relaciones Institucionales y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

#### *Artículo 1. **Ámbito***

Es objeto de este Decreto regular el procedimiento para hacer efectivo el derecho de petición, reconocido en el artículo 29 de la Constitución y regulado mediante la Ley orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, ante las administraciones públicas catalanas.

#### *Artículo 2. **Titulares del derecho y destinatarios***

El derecho de petición lo puede ejercer cualquier persona física o jurídica, cualquiera que sea su nacionalidad, ante la Administración de la Generalidad y los entes locales, así como ante los órganos de dirección y de administración de los organismos y entidades vinculados o dependientes, respecto de las materias de su competencia.

#### *Artículo 3. **Objeto***

Las peticiones pueden tener por objeto cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias de la Administración destinataria de la petición, con excepción de aquellos asuntos para los que exista un procedimiento específico.

#### *Artículo 4. **Formalización y presentación***

4.1 Las peticiones se tienen que formalizar por escrito mediante cualquier medio que permita acreditar su autenticidad. El escrito de petición, junto con la documentación que se adjunte, debe presentarse a las

dependencias de la entidad competente sobre el objeto de la petición o ante cualquier otro registro o dependencia admitido a tal efecto por la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LA LEY 3279/1992).

4.2 También se pueden presentar a través de Internet, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 324/2001, de 4 de diciembre, relativo a las relaciones entre los ciudadanos y la Administración de la Generalidad de Cataluña a través de Internet (LA LEY 13799/2001).

4.3 En la petición se puede exigir la confidencialidad de los datos.

#### Artículo 5. *Acuse de recepción*

5.1 El órgano que haya recibido el escrito de petición debe acusar su recepción en el plazo máximo de 10 días.

5.2 En el supuesto de que el objeto de la petición no sea competencia del órgano que ha recibido el escrito, pero el órgano competente pertenezca a la misma Administración, institución u organismo, el destinatario lo debe enviar a este y lo debe notificar a la persona interesada dentro el plazo máximo de 10 días.

#### Artículo 6. *Enmienda de la petición*

6.1 En caso de que la petición no cumpla alguno de los requisitos que establecen este Decreto o la Ley orgánica 4/2001, o que fuese imposible saber datos básicos para su respuesta, la Administración competente deberá requerir al peticionario para que la enmiende en un plazo máximo de quince días a contar del día siguiente de la notificación del requerimiento. En el escrito de requerimiento, deberá hacerse constar expresamente que si no se enmienda la petición en el plazo expresado, se entenderá que el peticionario ha desistido de la petición y se archivará.

6.2 El peticionario también podrá ser requerido para que aporte o identifique todos aquellos documentos o datos complementarios que sean imprescindibles para tramitar la petición, si bien el hecho de no aportarlos o identificarlos no comporta automáticamente la inadmisión.

#### Artículo 7. *Inadmisibilidad*

7.1 El órgano competente, en los supuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 4/2001, debe declarar su inadmisión, de forma motivada, la cual se ha de acordar y se debe notificar al peticionario en el plazo máximo de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

7.2 Cuando la declaración de inadmisibilidad se base en la falta de competencia, el destinatario lo debe remitir a la institución, Administración u organismo que considere competente en el plazo máximo de 10 días, y lo debe notificar al interesado. En este caso los plazos se computan desde la recepción del escrito por el órgano competente.

#### Artículo 8. *Tramitación*

8.1 En el supuesto de admisión de la petición, el órgano competente debe responder y notificar la respuesta en el plazo máximo de tres meses a contar de la fecha de su presentación, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 4/2001. En todo caso, el órgano competente para resolver, si lo considera oportuno, puede convocar a los peticionarios en audiencia especial.

8.2 Cuando el órgano competente lo estime oportuno, podrá publicar la respuesta en el Diari Oficial de la

Generalitat de Catalunya.

#### Artículo 9. *Silencio*

Sin perjuicio de la obligación que tiene la Administración de contestar, de acuerdo con lo que prevé el artículo 11 de la Ley 4/2001, de 12 de noviembre, de regulación del derecho de petición, el transcurso del plazo a que hace referencia el artículo anterior no comporta la estimación por silencio de la petición.

#### Artículo 10. *Recursos*

10.1 El derecho de petición es susceptible de tutela judicial mediante las vías establecidas en el artículo 53.2 de la Constitución.

10.2 Pueden ser objeto de recurso contencioso administrativo, mediante el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona establecido en el artículo 114 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa (LA LEY 2689/1998):

- a) La declaración de inadmisibilidad de la petición.
- b) No responder dentro del plazo establecido en el artículo 8 de este Decreto y 11.1 de la Ley 4/2001.
- c) La falta en la respuesta de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 11 de la Ley 4/2001.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL.

El Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales, para facilitar el ejercicio del derecho de petición, elaborará un modelo de escrito de petición que se pondrá a disposición de los ciudadanos y ciudadanas en las dependencias de las administraciones públicas catalanas y, a través de Internet, en el portal de la Administración abierta de Cataluña.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera.

Se faculta al consejero de Gobernación y Relaciones Institucionales para la ejecución de este Decreto.

#### Segunda.

Este Decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.